



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 5630.

## Artículo de oficio.

### Gobierno de la Provincia de las Baleares.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: Al todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concederá á D. Emilio y D. Issac Pereire, en nombre propio y en el de las personas que representen, la formación de una sociedad anónima titulada « Sociedad general de crédito mobiliario español », con arreglo á lo dispuesto en la ley general de sociedades de crédito y á las que rijan sobre sociedades anónimas.

Art. 2.º La duración de la sociedad será de 90 años, contados desde su constitución definitiva.

Art. 3.º El capital de la sociedad será de 456 millones de reales (120 millones de francos, ó 4.800.000 libras esterlinas al cambio de 19 rs. por cinco francos, 95 por libra esterlina) representados por 240.000 acciones de á 1.900 rs. cada una (500 francos ó 20 libras esterlinas) divididas en series, cuya

emisión se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administración.

La primera serie de acciones será de 80.000, y se emitirá inmediatamente.

El primer dividendo de sus acciones será de 30 por 100.

Art 4.º La Sociedad general de crédito será administrada por un Consejo de Administración, un Director y un Subdirector. La junta general de accionistas nombrará el Consejo de Administración, que se compondrá de 15 individuos. Este consejo á su vez nombrará el Director general y el Subdirector.

Art. 5.º Durante los primeros cinco años, á contar de la constitución de la sociedad, los individuos del Consejo de Administración serán los que señalen los estatutos de la sociedad, pero su nombramiento quedará sujeto á la confirmación de la primera junta general.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, y Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda.—Juan Bruil.

—Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los Sres. Prost, David de Sheest, D'Alton Shée y demás asociados la formación de una sociedad anónima titulada «Compañía general de crédito en España,» con arreglo á la ley especial sobre sociedades de crédito y á las que rijan sobre sociedades anónimas.

Art. 2.º La duración de la «Compañía general de crédito en España» será de 99 años, contados desde el día de la constitución de la sociedad.

Art. 3.º La Compañía tendrá su domicilio en Madrid.

Art. 4.º El capital de la Compañía será de 399 millones de rs. (105 millones de francos, ó 4.200,000 libras esterlinas) representados por 210,000 acciones de 1,900 reales vellon cada una (500 francos ó 20 libras esterlinas) divididas en series cuya emisión se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de Administración.

La primera serie de acciones será de 70,000, y se emitirán inmediatamente, satisfaciendo el 30 por 100 de su valor.

Art. 5.º La Compañía general de crédito será gobernada por un Consejo de Administración, un Director y un Subdirector.

La junta general de accionistas nombrará el Consejo de Administración, que se compondrá de 20 individuos, cuya mitad serán españoles. El Consejo á su vez nombrará el Director y el Subdirector.

El Presidente del Consejo de Administración será español.

—Durante los cinco años primeros de la constitución de la compañía, los individuos del Consejo de Administración serán los que señalen los estatutos sociales; pero su nombramiento quedará sujeto á la confirmación de la primera junta general.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren

sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al duque de Seviliano, D. José Manuel Collado, D. Antonio Guillermo Moreno, D. Ventura de Cerrajería, Sres. Weisweiller y Baner, Sres. Rodríguez y Salcedo, D. Antonio de Gaviria, D. Estanislao de Urquijo, D. Rodrigo Soriano, D. Antolin de Udaeta, D. Fernando Fernandez Casariego, D. Antonio Alvarez, D. José Eustaquio Moreno, D. Ramon Soriano y Pelayo, D. Manuel Perez Hernandez, Sres. Tapia Bayo y compañía, y D. José Ortueta la formación de una sociedad que se denominará «Sociedad española mercantil é industrial» con arreglo á la ley general sobre sociedades de crédito y á las que rijan sobre sociedades anónimas.

Art. 2.º La duración de la compañía se fija en 99 años, á contar desde su constitución definitiva.

Art. 3.º La compañía tiene su domicilio en Madrid; podrá establecer sucursales en el reino y tener solo corresponsales ó agentes en el extranjero.

Art. 4.º La compañía queda autorizada para hacer todas las operaciones á que pueden extenderse las sociedades de crédito con las restricciones siguientes:

1.ª No podrá suscribir ó contratar empréstitos para naciones extranjeras, ni aun con autorización del Gobierno.

2.ª Todas las operaciones de la sociedad serán sobre empresas indígenas, fondos públicos españoles, acciones ú obligaciones de sociedades legalmente constituidas en la nación, y toda suerte de mercancías, valores comerciales ó inmuebles sitos en España.

3.ª El importe total de las obligaciones que la compañía emita estará siempre completamente cubierto con el valor de fondos y efectos de la pertenencia de la sociedad existentes en sus cajas.

Artículo 1.º El plazo de estas obligaciones no podrá bajar de 60 días.

4.ª La compañía no podrá comprar sus propias acciones, prestar sobre ellas y cambiarlas por otros valores.

5.ª Tampoco podrá comprar ni vender efectos públicos á plazo ni descubierto de dinero ó de papel ni contra prima.

Art. 5.º El capital de la sociedad será de 304 millones de reales vellon, representados por 160,000 acciones de á 1,900 reales cada una, divididas en series, cuya emisión se verificará en virtud de acuerdos del consejo de Administración.

La primera serie de acciones será de 54,000, y se emitirá inmediatamente, satisfaciendo el 50 por 100

Art. 6.º Interin no se haya realizado por completo el capital de la compañía, esta solo podrá emitir el triplo de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de mas de un año, y cinco veces su importe cuando todo el capital este satisfecho.

Art. 7.º La sociedad española mercantil é industrial será administrada por un consejo de administracion una comision ejecutiva, un director y un subdirector.

El consejo se compondrá de 21 individuos, de los cuales serán necesariamente españoles las dos terceras partes. Nombrará al director y subdirector, y de su seno se formará la comision ejecutiva.

Art. 8.º Durante los primeros cinco años, á contar de la constitucion de la sociedad, los individuos del consejo de administracion serán los que resulten nombrados en la primera junta general de accionistas que se celebre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis. — Yo la Reina. — El Ministro de Hacienda, Juan Bruiil.

Por el presente se hace saber á todos los que pretendan (Número 137.)

La Direccion general de ventas de Bienes nacionales en circular de 11 de enero último me dice lo que sigue:

«Consiguiente á lo consultado por el señor Gobernador civil de la provincia de Huelva, concerniente á la cuestion producida por el señor provisor eclesiástico de Sevilla y su arzobispado, con motivo de haberse pedido por el comisionado principal de ventas á Don Vicente la Corte titulado administrador de capellanias vacantes, relacion de los bienes que constituyen la dotacion de las mismas; y de la protesta que el enunciado señor provisor hace de esta medida con el objeto de evitar perjuicios á las fundaciones, y á sus poseedores, por ser todas de sangre, pero sin proceder á su justificacion: de conformidad con el dictámen del Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, ha acordado esta direccion general que, para evitar en lo sucesivo se eludan los efectos de la ley de 1.º de mayo del año próximo pasado en lo relativo á capellanias, bajo pretexto de ser familiares ó de sangre, se fije el término de un mes, para que sus obtentores deduzcan sus derechos

ante V. S. con documentos que los acrediten: debiendo correr este desde la fecha en que se publique en el Boletin oficial de la provincia esta determinacion; y espirado que sea sin haberlo verificado, se procederá desde luego por el comisionado de ventas, á la incautacion de los bienes que correspondan á cada una de las que se hallen en este caso, previa la correspondiente relacion; pero sin que por esto se entienda que prescriben los derechos de los que en su dia hagan constar en forma legal su pertenencia. — Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento, procurando se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para inteligencia de las partes interesadas.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial al objeto que se espresa. Palma 26 de febrero de 1856. — José Miguel Trias.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Palma 26 de febrero de 1856. — José Miguel Trias. (Número 138.)

La Direccion general de ventas de Bienes nacionales en circular de 19 de enero próximo pasado me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente: — Ilmo. Sr. — He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la inteligencia que deba darse al artículo 147 de la instruccion de 31 de mayo último respecto del juez á quien compete otorgar la escritura de venta de bienes nacionales. En su vista y deseando facilitar á los interesados todos los medios de ultiimar sus expedientes de subasta, siempre que no ceda en perjuicio de l servicio público ó del Tesoro, la Reina (q. D. g.) conformándose con lo espuesto por el tribunal contencioso-administrativo, se ha servido resolver que los compradores elijan ante cual de los jueces que hayan presidido la doble ó triple subasta, deseen otorgar la escritura disponiendo igualmente S. M. que á fin de que esta conexion guarde la debida regularidad con las demas prescripciones de la instruccion, se observen las reglas siguientes propuestas por la Direccion general de ventas. — 1.ª Que hecha al comprador la notificacion de adjudicacion que previene el art. 145 de la Instruccion, por el juez en cuyo estrado se haya hecho la postura mayor, designe dentro de las 48 horas subsiguientes, ante que juez de los que hayan presidido la doble ó triple subasta desee otorgar la escritura de venta. — 2.ª Que si dentro de dicho término tuviera lugar la cesion del remate para que autoriza al art. 103 regla 7.ª de las atribu-

ciones de los jueces, el cesionario no tendrá mas plazo para usar de dicho derecho de eleccion que las 48 horas concedidas al primitivo rematante.—3.ª Que transcurridas estas sin que el uno ú otro los hayan designado sea otorgada la escritura por el juez en cuyo estrado se hizo la postura mayor y en tal concepto es el que notifica la adjudicacion de la finca ó fincas.—4.ª Que este queda obligado á dar aviso al gobernador de la provincia en que éstas radiquen, y en cuya Contaduria debe archivarse el expediente del juzgado á que este sea remitido, á fin de que pueda reclamarse ó hacerse cargo en caso de demora ú extravío.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—La que traslada á V. S. para su gobierno y á fin de que la publique en el Boletín oficial de la provincia y en el especial de ventas.»

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Palma 26 de febrero de 1856.— José Miguel Trias.

La Direccion general de ventas de Bienes nacionales en circular de 13 de enero próximo pasado me dice: (Número 139.)

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda conun. **Caza.**—El dia 1.º de marzo próximo dá principio en estas islas la época de la veda que no terminará hasta 1.º de agosto viniente; y deseando que las disposiciones vigentes en materia de caza sean estrictamente observadas, he acordado reproducir la parte mas esencial de la circular de este gobierno de provincia de 26 de marzo de 1851 inserta en el Boletín oficial número 2852, que dice asi:

«El que fuere hallado cazando con hurones ademas de matarse estos en el acto, pagará la multa de 80 reales. En igual multa incurrirán los que cazaren con lazos, perchas, redes y reclamos machos, esceptuándose la caza de codornices y demas de aves de paso.

«Pagarán la multa de 60 rs. los que cazaren invadiendo la propiedad ajena acotada ó amojonada, á menos que estén para ello autorizados con permiso por escrito de sus dueños.

«Los que durante el tiempo de la veda fueren hallados cazando en tierras que no sean de propiedad particular, pagarán las multas de 40 rs. comprendiéndose en esta disposicion á los que acosaren las perdices en la estacion de verano.»

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, y demas dependientes de mi autoridad ateniéndose á estas disposiciones y demas que vigilen sobre el particular vigilarán y me darán parte de las infracciones que notaren para exigir la debida responsabilidad á quien corresponda.

Las autoridades locales sacarán copias de esta circular y las fijarán en los sitios mas públicos para conocimiento de todos los administrados. Palma 28 de febrero de 1856.— José Miguel Trias.

At. 8.º Durante los primeros cinco años á contar de la constitucion de la sociedad, los individuos del consejo de administracion serán los que resulten nombrados en la primera junta general que se celebre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales y Juntas de Gobierno de esta provincia que se acuerde á Don José Garcin, ayudante de la Brigada de Artilleria rodada de la Milicia Nacional de esta ciudad y juez fiscal de la Junta calificadora de esta provincia para la cruz y placa de constancia concedida á la Milicia Nacional del Reino por Real decreto de 13 de diciembre de 1854.

Por el presente se hace saber á todos los que pretendan oponerse á las instancias que tienen presentadas D. Gerónimo Vives, D. José Mir, D. Miguel Cuchieri, D. Cayetano Matas, D. Joaquin Socias, D. Mariano Valentí, D. Octaviano Carlotta, y D. Guillermo Vidal, para que se les conceda la cruz y placa á que hace referencia el Real decreto de 27 de agosto de 1843 restablecido por el citado 1854, podrán presentarse ante esta fiscalía sita en la calle de Puigdorfilá manzana 192, número 2, piso segundo, en el término de 15 dias á contar desde esta fecha, donde podrán esponer en contra las referidas solicitudes cuanto se les ofrezca.—Palma 26 de febrero de 1856.— José Garcin.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.